



CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Gaceta Parlamentaria

Tercera Época

Tomo II

081 D

21 de mayo 2020.

MESA DIRECTIVA

Dip. Antonio de Jesús Madriz Estrada

Presidencia

Dip. Hugo Anaya Ávila

Vicepresidencia

Dip. Yarabí Ávila González

Primera Secretaría

Dip. Humberto González Villagómez

Segunda Secretaría

Dip. Baltazar Gaona García

Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Javier Estrada Cárdenas

Presidencia

Dip. Sergio Báez Torres

Integrante

Dip. Eduardo Orihuela Estefan

Integrante

Dip. Antonio Soto Sánchez

Integrante

Dip. Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez

Integrante

Dip. Wilma Zavala Ramírez

Integrante

Dip. Ernesto Núñez Aguilar

Integrante

Dip. Antonio de Jesús Madriz Estrada

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Mtra. Beatriz Barrientos García

Secretaria de Servicios Parlamentarios

Lic. Abraham Ali Cruz Melchor

Director General de Servicios de

Apoyo Parlamentario

Lic. Ana Vannesa Caratachea Sánchez

Coordinadora de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Mtro. Ricardo Ernesto Durán Zarco

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. **Corrector de Estilo: Juan Manuel Ferreyra Cerriteño.** *Formación, Reporte y Captura de Sesiones:* Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, María Elva Castillo Reynoso, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Marisol Viveros Avalos, Martha Morelia Domínguez Arteaga, Melissa Eugenia Pérez Carmona, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moises Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas.

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA

Segundo Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 29 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES; SE REFORMA EL INCISO B) DEL ARTÍCULO 3° DE LA LEY PARA LA ATENCIÓN Y PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA FAMILIAR; SE REFORMA EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 2° DE LA LEY PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN Y LA VIOLENCIA; Y SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 163 BIS Y 163 TER DEL CÓDIGO PENAL; TODOS DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, PRESENTADA POR LA DIPUTADA YARABÍ ÁVILA GONZÁLEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

Dip. Antonio de Jesús Madriz Estrada,
Presidente de la Mesa Directiva
del Congreso del Estado de
Michoacán de Ocampo.
Presente.

Yarabí Ávila González, Diputada integrante de la Septuagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional (PRI), con fundamento en lo dispuesto por los artículos 36 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, me permito someter a consideración del Pleno *Iniciativa con Proyecto de Decreto en el que se reforman el segundo párrafo del artículo 29 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo; el inciso b) del artículo 3° de la Ley para la Atención y Prevención de la Violencia Familiar en el Estado de Michoacán de Ocampo; el segundo párrafo del artículo 2° de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación y la Violencia en el Estado de Michoacán de Ocampo; y se adiciona un artículo 163 bis y 163 ter, así como un Quinto Capítulo al Título Cuarto del Código Penal para el Estado de Michoacán*, de acuerdo con la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, mejor conocida por sus siglas en inglés “UNICEF”, calcula que alrededor de 150 millones de niños de 5 a 14 años de los países en desarrollo, alrededor del 16% de todos los niños de este grupo de edad, están involucrados en el trabajo infantil. Asimismo la Organización Internacional del Trabajo (OIT) estima que en todo el mundo, alrededor de 215 millones de niños menores de 18 años trabajan, muchos a tiempo completo. En África subsahariana, 1 de cada 4 niños de 5 a 17 años trabaja, en comparación con 1 de cada 8 en Asia y el Pacífico y 1 de cada 10 en América Latina. [1]

La violencia, la explotación y los abusos se producen en los hogares, las familias, las escuelas, los sistemas de atención y de justicia, los lugares de trabajo y las comunidades en todos los contextos, incluyendo los que se derivan de los conflictos y los desastres naturales. Muchos niños están expuestos a diversas formas de violencia, explotación y abuso, incluido el abuso y la explotación sexuales, la violencia armada, la trata, el trabajo infantil, la violencia de género, el acoso, el acoso cibernético, la violencia de las pandillas, la mutilación/ablación genital femenina,

el matrimonio infantil, la disciplina infantil física y emocional, y otras prácticas nocivas. [2]

México es el segundo país de América Latina y el Caribe, con un total de 2 millones 217 mil 648 niños, niñas y adolescentes trabajan, lo que equivale a un 7.5% de la población infantil del país, [3] en el que prevale el trabajo infantil, y con ello violentado todo derecho a los menores.

En este sentido, en 2017, el INEGI realizó el Módulo de Trabajo Infantil 2017 (MTI2017), anexo a la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo (ENOE), con el propósito de informar la situación laboral de las niñas, niños y adolescentes del país; del cual resulta que Michoacán se encuentra en el décimo lugar con mayor prevalencia de trabajo infantil, con un total de 15.4% de la población infantil, tomando como parámetro que Nayarit tenía hasta el 2017 una tasa del 19.7 y Querétaro una tasa del 5.3. [4]

De acuerdo a estas cifras, la población infantil en nuestro país, en nuestro estado, son mucho los que se dedican a labora, si bien es cierto, que alguno de ellos realmente lo hacen la intención de ayudar a sus familiar, también lo es que muchos son explotados por sus propias familias, que los orillan a salir a trabajar mientras su padres simplemente los esperan en algún lugar.

Muestra de esto, y sin irnos muy lejos, lo podemos observar en los cruceros de esta Ciudad Capital, en donde se aprecia a los niños trabajando, ya sea limpiando parabrisas, vendiendo algún artículo o simplemente pidiendo dinero, pero si observamos con detenimiento, podremos observar en algún lugar del crucero, es una esquina a un adulto, o a dos adultos, que por lo regular son quienes obligan a los niños a trabajar, exponiendo a los menores a diversos peligros, como son las drogas, a que sean violentado física, sexual y emocionalmente.

Es por ello que tenemos la necesidad imperiosa de velar en todo momento por el intereses superior de la niñez, y esta iniciativa va en ese sentido, en criminalizar a toda aquella persona que abuse de un menor, de cualquier forma, en específico que los obligue a trabajar, ya con ello lo hace salir a la calle a exponerlos a los peligros que conlleva la misma.

Amnistía internacional indica que: uno de los riesgos más grandes del trabajo infantil es la cercanía que tiene con la explotación infantil, principalmente porque los niños y familias que aceptan estas prácticas suelen tener bajos ingresos y pocas oportunidades de

empleo, por lo que es posible que pudiesen llegar a aceptar trabajos que podrían ser definidos como esclavitud, servidumbre por deudas, trabajo forzoso, trata de personas, pornografía y prostitución, entre otros; violando los artículos que se citaron al no garantizar la libertad plena de los y las niñas que trabajan. No obstante, aun cuando se garantice la libertad de los y las niñas que trabajan, existe una gran posibilidad de que peligre su bienestar físico, mental o moral, considerando que muchos de los trabajos son sumamente peligrosos y perjudiciales, a puntos incorregibles. [5]

De lo anterior podemos concluir que el trabajo infantil violenta el derecho a la educación, a la libertad, a una vida libre de violencia, así podremos ir sumando los derechos que se violentan en contra de las niñas, los niños y adolescentes.

En este sentido, la Convención Sobre los Derechos del Niño [6] en su artículo 28, enumera el derecho a todo niño a una educación, y es obligación del Estado asegurar por lo menos la educación primaria gratuita y obligatoria, asimismo el artículo 31 de la citada convención nos indica que el niño tiene derecho al esparcimiento, al juego y a participar en las actividades artísticas y culturales éste numeral se relaciona Sobre el tema, y haciendo un análisis de la legislación estatal, se verificó que ninguna ley en el Estado prohíbe el trabajo infantil o lo sanciona; esto artículos se relación con el numeral 32 de la menciona Convención, que nos indica que es obligación del Estado proteger al niño contra el desempeño de cualquier trabajo nocivo para su salud, educación o desarrollo; fijar edades mínimas de admisión al empleo y reglamentar las condiciones del mismo.

En este sentido, el artículo 47 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, que nace del numeral 123 de nuestra Carta Magna, establece que las autoridades Estatales y Municipales en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a tomar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados según lo que enmarca las fracciones V y VI , que no es más que la prohibición del trabajo a menores de 15 años, y los adolescentes mayores de 15 años que trabajen, no se vean afectados en su salud, su educación o impedir su desarrollo físico o mental, o sean sujetos de explotación laboral.

He ahí la obligación del Estado, para prevenir, atender y sancionar el trabajo infantil y la explotación laboral infantil.

En este sentido, los artículos 22 [7] bis y 23 [8] de la Ley Federal del Trabajo, prohíben el trabajo de un menor de 14 años, estos artículos se relación con el numeral 995 bis que dicta: "...Al patrón que infrinja lo dispuesto en el artículo 23, primer párrafo de esta Ley, se le castigará con prisión de 1 a 4 años y multa de 250 a 5000 veces la Unidad de Medida y Actualización..." (sic). Es decir, el Estado tiene la facultad de castigar de forma corporal a un infractor que haga que un menor trabaje.

Es claro que en el ámbito Federal se encuentra establecido hasta las penas corporales que puede incurrir un patrón por emplear a un menor de edad, empero, en el Estado no tenemos tales prohibiciones, y menos si se trata de personas que no son patronos y obligan a trabajar a los menores de edad.

En la Ciudad de México, se encuentra prohibido el trabajo de los menores en las calles, esto se establece en la fracción V [9] del artículo 23 de la Ley Cívica para la Ciudad de México.

En este sentido, el Código Penal para la Ciudad de México sanciona la explotación laboral, esto en su artículo 190 bis, que a la letra indica: "...Al que por cualquier medio, regentee, administre, induzca u obtenga un beneficio económico, a través de la explotación laboral de un menor, de una persona con discapacidad física o mental o mayores de sesenta años, poniéndolo a trabajar en las calles, avenidas, ejes viales, espacios públicos, recintos privados o cualquier vía de circulación, se le impondrá de dos a seis años de prisión y de cien a trescientos días multa. También se le condenará al pago de la retribución omitida o despojada, la cual deberá fijarse con base en la naturaleza y condiciones de las actividades laborales desarrolladas por el sujeto pasivo; pero en ningún caso podrá ser menor al salario mínimo general vigente..." (sic).

En Michoacán, el artículo 29 [10] fracción I [11] de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo, menciona que será en el ámbito de su competencia el Estado y los Municipios, quienes deberán prevenir, atender y erradicar cualquier forma de trabajo infantil o cualquiera otra condición de vulnerabilidad; pero no sanciona a quien lo hace, y no establece que autoridades son las que tienen competencia para la erradicación y prevención del trabajo infantil. Y tampoco el Reglamento de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo hace alguna prohibición o sanción sobre el trabajo infantil. Asimismo, el Código Penal del

Estado, tampoco contempla alguna sanción en contra de aquellas personas que obliguen a un menor a trabajar, y con ello se violenten sus derechos.

Es por ello que es necesario establecer con claridad las competencias de las diversas autoridades e instituciones, para que de una eficaz protección a los menores en situación de riesgo o que sean sujetos a explotación laboral. He ahí que esta iniciativa tiene por objeto armonizar y establecer las competencia para que exista en Michoacán una protección a los menores, y que no sean sujetos de discriminación y que se violen sus derechos.

En virtud de lo expuesto y fundado anteriormente, someto a la consideración de esta Soberanía, el siguiente Proyecto de

DECRETO

Primero. Se reforma la fracción I del artículo 29 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar de la siguiente forma:

Capítulo VII *Derecho a No Ser Discriminado*

Artículo 29...

...

I. Llevar a cabo acciones especiales para sensibilizar, prevenir, atender, erradicar y sancionar la discriminación múltiple de la que son objeto niñas, niños y adolescentes en exclusión social, situación de calle, cualquier forma de trabajo infantil o cualquiera otra condición de vulnerabilidad;

II...- IV...

Segundo. Se reforma el inciso b) del artículo 3° de la Ley para la Atención y Prevención de la Violencia Familiar en el Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar de la siguiente forma:

Título Primero

Capítulo Único *Disposiciones Generales*

Artículo 3°...

I...- II...

III...

...

a)...

b) *Maltrato psicoemocional*: Al patrón de conducta tanto de acción como de omisión repetitivo, consistente en prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, amenazas, actitudes devaluatorias, de abandono y cualquier forma de trabajo infantil, que provoque en quien las recibe deterioro o disminución de la autoestima y una afectación a su estructura de personalidad.

...

c)...

Tercero. Se reforma el segundo párrafo del artículo 2° Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación y la Violencia en el Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar de la siguiente forma:

Título Primero *Disposiciones Generales*

Capítulo Primero *Objeto*

Artículo 2° ...

...

Tratándose de menores de edad, se entenderá también como violencia, cualquier forma de trabajo infantil, y permitir que éstos realicen sobre vías de circulación vehicular, cualquier actividad por la que se pretenda obtener un ingreso económico.

Cuarto. Se adiciona un artículo 163 bis y 163 ter, así como un Quinto Capítulo al Título Cuarto del Código Penal para el Estado de Michoacán, para quedar de la siguiente forma:

Título Cuarto

Capítulo V *Explotación Laboral de Menores, Personas con Discapacidad Física o Mental y Adultos Mayores*

Artículo 163 bis. Al que por cualquier medio obtenga un beneficio económico, a través del trabajo de un menor o de la explotación laboral de un menor, de una persona con discapacidad física o mental o mayores de sesenta años, poniéndolo a trabajar en las calles, avenidas, ejes viales, espacios públicos, recintos privados o cualquier vía de circulación, se le impondrá de cuatro a siete años de prisión y de mil a tres mil días multa.

También se le condenará al pago de la retribución omitida o despojada, la cual deberá fijarse con base en la naturaleza y condiciones de las actividades laborales desarrolladas por el sujeto pasivo; pero en ningún caso podrá ser menor al salario mínimo general vigente.

Las penas de prisión y multa, previstas en el párrafo inicial de este precepto, se incrementarán hasta dos terceras partes, cuando la conducta se realice respecto de dos o más sujetos pasivos, o cuando se emplee la violencia física o moral, o cuando cometan el delito conjuntamente tres o más personas.

Artículo 163 ter. Cuando el responsable tenga parentesco, conviva o habite ocasional o permanentemente en el mismo espacio o domicilio con la víctima, o se trate de tutor o curador, se le impondrán las mismas sanciones que se establecen en el artículo anterior, pero además perderá la patria potestad y cualquier derecho que pudiese tener sobre la víctima, así mismo la autoridad judicial que conozca del asunto pondrá a éste a disposición y cuidado de la autoridad correspondiente en la materia.

TRANSITORIOS

Primero. La presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo; y,

Segundo. Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su conocimiento y los efectos correspondientes.

MORELIA, MICHOACÁN, a su fecha de presentación.

Atentamente

Dip. Yarabí Ávila González

[1] https://www.unicef.org/spanish/protection/57929_child_labour.html

[2] https://www.unicef.org/spanish/protection/57929_57972.html

[3] Cuadro IV.3, página 144 del Informe de avance cuatrienal sobre el progreso y los desafíos regionales de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible en América Latina y el Caribe, del Foro de los países de América latina y el Caribe sobre el desarrollo sostenible, Santiago de Chile 2019, Coordinado por el Secretaría Ejecutiva de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL),

[4] Módulo de Trabajo Infantil 2017 (MTI2017), anexo a la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo (ENOE)

[5] <https://www.amnistia.org/ve/blog/2017/06/2813/3-derechos-humanos-que-viola-el-trabajo-infantil>

[6] Junio de 2006 UNICEF COMITÉ ESPAÑOL, IMPRENTA Nuevo Siglo Depósito Legal: DL-M-26132-2006 Publicación impresa en papel 100% reciclado Puede realizarse la reproducción total o parcial de esta publicación siempre que se cite la fuente.

[7] Queda prohibido el trabajo de menores de quince años; no podrá utilizarse el trabajo de mayores de esta edad y menores de dieciocho años que no hayan terminado su educación básica obligatoria, salvo los casos que apruebe la autoridad laboral correspondiente en que a su juicio haya compatibilidad entre los estudios y el trabajo

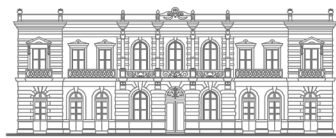
[8] Cuando las autoridades del trabajo detecten trabajando a un menor de quince años fuera del círculo familiar, ordenará que de inmediato cese en sus labores. Al patrón que incurra en esta conducta se le sancionará con la pena establecida en el artículo 995 Bis de esta Ley.

[9] Permitir a menores de edad el acceso a lugares a los que expresamente les esté prohibido, así como promover o permitir que éstos realicen sobre vías de circulación vehicular, cualquier actividad por la que se pretenda obtener un ingreso económico

[10] Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a no ser discriminados, por lo que no deberá hacerse distinción, exclusión o restricción alguna de sus derechos, en razón de su raza, origen étnico, nacional o social, idioma, sexo, religión, opiniones, condición socioeconómica, discapacidad, circunstancias de nacimiento, estado de salud o cualquier otra condición atribuible a ellos mismos o a su madre, padre, tutor, familiares o quienes ejerzan la custodia sobre ellos.

[11] Llevar a cabo acciones especiales para sensibilizar, prevenir, atender y erradicar la discriminación múltiple de la que son objeto niñas, niños y adolescentes en exclusión social, situación de calle, cualquier forma de trabajo infantil o cualquiera otra condición de vulnerabilidad.





L X X I V
L E G I S L A T U R A

CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO



— 2020 —

**“AÑO DEL 50 ANIVERSARIO LUCTUOSO
DEL GENERAL LÁZARO CÁRDENAS DEL RÍO”**



L X X I V
LEGISLATURA

CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO



www.congresomich.gob.mx